

Cartagena de Indias D.T. y C., quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-011-2015-00421-01</b>
<b>Demandante</b>	<b>ARGELIA RAMÍREZ MARTÍNEZ Y OTROS</b>
<b>Demandado</b>	<b>UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.</b>
<b>Magistrado</b>	<b>MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ</b>
<b>Tema</b>	<i>Revoca rechazo parcial de la demanda por caducidad de la acción – Delitos de lesa humanidad</i>

### I.-ASUNTO

Avocado el conocimiento del asunto de la referencia, observa esta Sala que, se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión adoptada en audiencia inicial de fecha 05 de diciembre de 2017 que declaró probada la excepción de caducidad frente a la muerte del señor Pablo Roberto Ramos Ramírez, proferido por la Juez Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena.

### **II.- ANTECEDENTES**

#### **2.1.- Auto Apelado<sup>1</sup>**

En el curso de la audiencia inicial, la juez Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena resolvió declarar probada la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada- Policía Nacional-, en la misma determinó que la denuncia penal por la desaparición forzada del señor Pablo Roberto Ramos Ramírez, en el cual consta como fecha de los hechos el día 14 de febrero de 1992, es decir, hace más de 23 años, implicaba que la demanda frente al hecho había caducado el 14 de febrero de 1994, sin que pudiera el A-quo concluir suspensión alguna de dicho término, toda vez que la solicitud de conciliación prejudicial que reposa en el expediente no se presentó para la fecha.

En ese sentido, resolvió continuar con el proceso en lo referente a los hechos y pretensiones producto del desplazamiento forzado alegado por los

<sup>1</sup> Fol. 285-287 cdno 2 CD (Min: 5:45-7:31)



**13-001-33-33-011-2015-00421-01**

demandantes y en cambio declaró probada la caducidad frente a la muerte del señor Pablo Roberto Ramos Ramírez.

## **2.2. Fundamentos del recurso de apelación<sup>2</sup>**

El apoderado de la parte demandante argumenta su recurso en los siguientes términos:

En cuanto a la caducidad afirma que en los hechos de la demanda se manifestó que esto acarrea un hecho por desaparición forzada a manos de integrantes de fuerzas armadas al margen de la ley, hecho que se encuentra probado a folio 36 donde la UARIV en el RUV lo registra como desaparición forzada del señor Pablo Roberto Ramos Ramírez.

Arguye que a folio 55 obra documento que acredita que en la actualidad se encuentra en investigación penal por la muerte del señor Ramos Ramírez por el delito de desaparición forzada, así mismo, señala que conforme a lo dispuesto por la jurisprudencia del Consejo de Estado, en el caso bajo estudio la caducidad del medio de control de reparación directa por desplazamiento y la desaparición forzada no le es aplicable, dada la universalidad de los derechos humanos de los desplazados por delitos de lesa humanidad.

## **III.-CONSIDERACIONES**

### **3.1. Control de Legalidad.**

Tramitada la Segunda instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento alguno o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes.

### **3.2. Competencia.**

El Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la presente demanda, conforme lo establece el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena.

---

<sup>2</sup> CD Min. (7:56)



**13-001-33-33-011-2015-00421-01**

### **3.3. Problema Jurídico**

La Sala se centrará en el estudio de los argumentos expuestos por la parte recurrente, así:

- ¿Existe caducidad de la acción frente a las pretensiones encaminadas a obtener una reparación por la muerte del señor PABLO ROBERTO RAMOS RAMÍREZ, en el año 1992, a manos de paramilitares, o, por el contrario, existe la posibilidad de considerar tal hecho como un acto de lesa humanidad, atendiendo a que las familias nunca han sido indemnizadas por dicho suceso?
- Como quiera que los actores afirman que la muerte del señor PABLO ROBERTO RAMOS RAMÍREZ, generó como consecuencia el desplazamiento de su familia, y que dichos sucesos dependen el uno del otro, ¿puede entenderse que, como no existe caducidad de por el desplazamiento, tampoco puede declararse la caducidad por la muerte del señor Ramos?

### **3.4 Tesis de la Sala**

La Sala **REVOCARÁ** la decisión de primera instancia, debido a que, no se encuentra probada la muerte del señor PABLO ROBERTO RAMOS RAMÍREZ, toda vez que a la fecha, la investigación penal aún se encuentra en curso la investigación por el delito de desaparición forzada sin que existe declaratoria alguna sobre su muerte, de igual forma, obra prueba de las declaraciones y denuncias por el supuesto de desaparición forzada realizada ante Acción Social y las constancias emitidas por la Fiscalía General de la Nación.

En virtud de lo anterior, encuentra esta Sala que no se halla probada la caducidad de la acción por la muerte del señor, toda vez que, de la interpretación de los hechos de la demanda, se pudo establecer que en realidad no estamos frente a la muerte del mencionado, sino frente a la desaparición del mismo, investigación que aún no ha culminado, por lo que el término de caducidad no ha fenecido.

Para resolver el presente asunto, la Sala adelantará el siguiente estudio: (i) Generalidades de la Caducidad de la acción; (ii) Caducidad por actos de lesa humanidad, (iii) Caducidad por daño continuado como el desplazamiento, (iv) caso en concreto; y (v) conclusión.



**13-001-33-33-011-2015-00421-01**

### **3.5. Marco Jurisprudencial sobre caducidad**

#### **3.5.1. Caducidad por daño continuado**

La caducidad es el fenómeno procesal en virtud del cual, por el sólo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde la posibilidad de demandar en la vía jurisdiccional. En ese sentido, debe entenderse que, la caducidad, como presupuesto para interponer la acción, obedece a la necesidad que tiene el Estado de estabilizar las situaciones jurídicas y, en ese sentido, ésta juega un papel trascendente en la medida que tiene como finalidad cerrar toda posibilidad al respectivo debate jurisdiccional.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, al respecto de este tema ha expuesto que:

*“La caducidad de la acción contenciosa administrativa como instituto procesal tiene fundamento y sustento en el artículo 228 de la Constitución Política. Con base en el sustrato constitucional se determina la aplicación de los términos procesales en el ordenamiento jurídico, buscando ante todo la protección material de los derechos y la resolución definitiva de los conflictos que surgen a diario en el complejo tejido social, garantizando el derecho de acceso a la administración de justicia dentro de los límites de su ejercicio razonable y proporcional.*

*Conforme a la estructuración conceptual de nuestra legislación, la figura de la caducidad de la acción es de estricto orden público y de obligatorio cumplimiento, innegociable e irrenunciable en cuanto implica el reconocimiento normativo de un término habilitador para el ejercicio de ciertas acciones judiciales. En esta perspectiva el legislador ha considerado que la no materialización del término límite establecido para la correspondiente caducidad constituye otro de los presupuestos para el debido ejercicio de las acciones contencioso administrativas que estuvieren condicionadas para estos efectos por el elemento temporal.*

*Desde este punto de vista, la caducidad se institucionaliza como un concepto temporal, perentorio y preclusivo de orden, estabilidad, interés general y seguridad jurídica para los asociados y la administración desde la perspectiva procesal, generando certidumbre y materializando el ejercicio razonable y proporcional que toda persona tiene para hacer valer sus derechos ante las autoridades judiciales. En este sentido, las consecuencias del acaecimiento del elemento temporal que es manifiesto en toda caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por la vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad de la administración pública”<sup>3</sup>.*

---

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCION C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00537-01(45092)



**13-001-33-33-011-2015-00421-01**

De manera concreta, en lo que la caducidad se refiere, en el medio de control de reparación directa, el artículo art. 164 numeral 2 del CPACA., prescribe lo siguiente:

***“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:***

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: a*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse lo dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición”.*

De la anterior normatividad, se desprende que el término de caducidad del medio de control de reparación directa, corresponde a 2 años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o, desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Ahora bien, la norma en comento contempla de manera expresa una excepción a la regla general, y es cuando se trata de casos de desaparición forzada, donde la caducidad se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal; adicionalmente, el H. Consejo de Estado, a través de su jurisprudencia, ha creado otra serie de excepciones para computar el plazo de caducidad, cuando se demanda la reparación de un daño continuado en el tiempo, como sería el desplazamiento forzado, o un acto de lesa humanidad.

### **3.5.2. Caducidad frente a actos de lesa humanidad**

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante pretende la declaratoria de responsabilidad de las demandadas, con ocasión a la muerte del señor PABLO ROBERTO RAMOS RAMÍREZ, contemplado como delito de lesa humanidad dentro del marco del conflicto armado, procede este Corporación,



13-001-33-33-011-2015-00421-01

a analizar la caducidad frente a este tema, y para una mejor comprensión se transcribe una sentencia del Consejo de Estado<sup>4</sup>, que a la letra reza:

*“3.- El acto de lesa humanidad y sus repercusiones respecto de la caducidad del medio de control de reparación directa.*

*3.1.- Ya en anterior oportunidad esta Corporación, en auto de 17 de septiembre de 2013 (exp. 45092) y en sentencia de 3 de diciembre de 2014 (exp. 35413), ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre los actos constitutivos de lesa humanidad, sus elementos y consecuencias para el instituto procesal de la caducidad del medio de control judicial de reparación directa.*

*3.2.- Así, se tiene que los de lesa humanidad se comprenden como “aquellos actos ominosos que niegan la existencia y vigencia imperativa de los Derechos Humanos en la sociedad al atentar contra la dignidad humana por medio de acciones que llevan a la degradación de la condición de las personas, generando así no sólo una afectación a quienes físicamente han padecido tales actos sino que agrediendo a la conciencia de toda la humanidad”; siendo parte integrante de las normas de jus cogens de derecho internacional, razón por la cual su reconocimiento, tipificación y aplicación no puede ser contrariado por norma de derecho internacional público o interno.*

*3.3.- Dicho lo anterior, en lo que es de interés para la responsabilidad del Estado, se entiende que los elementos estructuradores del concepto de lesa humanidad son: i) que el acto se ejecute o lleve a cabo en contra de la población civil y que ello ocurra ii) en el marco de un ataque que revista las condiciones de generalizado o sistemático.*

*3.4.- Así, en cuanto al primero de estos elementos, se debe acudir a la normativa del Derecho Internacional Humanitario, específicamente al artículo 50 del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra, norma que establece, por exclusión, a quienes se les considera población civil, en los siguientes términos: “1. Es persona civil cualquiera que no pertenezca a una de las categorías de personas a que se refieren el artículo 4, A. 1), 2), 3), y 6), del III Convenio, y el artículo 43 del presente Protocolo. En caso de duda acerca de la condición de una persona, se la considerará como civil.”, constituye, entonces, población civil todas las personas que no se encuadran dentro de las categorías de miembros de las fuerzas armadas y prisioneros de guerra.*

*(...)*

*3.6.- Por otra parte, **un segundo elemento estructurador del acto de lesa humanidad** hace referencia al tipo de ataque, debiendo ser éste generalizado o sistemático, en tanto supuestos alternativos. Así, por generalizado se entiende un ataque que causa una gran cantidad de víctimas o dirigido contra una multiplicidad de personas, es decir, se trata de un criterio cuantitativo. A su turno, el carácter sistemático pone acento en la existencia de una planificación previa de las conductas ejecutadas, de manera que, siguiendo a la Comisión de Derecho Internacional, “lo importante de este requisito es que excluye el acto cometido al azar y no como parte de un plan o una política más amplios.*

*(...)*

*3.7.- Ahora bien, la importancia del concepto de lesa humanidad para el ámbito de la responsabilidad del Estado consiste en predicar la no aplicación del término de caducidad en aquellos casos en donde se configuren tales elementos, pues, siendo consecuente con la gravedad y magnitud que tienen tales actos denigrantes de la dignidad humana, es que*

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación: 05001233300020160058701 (57625



**13-001-33-33-011-2015-00421-01**

*hay lugar a reconocer que el paso del tiempo no genera consecuencias desfavorables para quienes (de manera directa) fueron víctimas de tales conductas y pretenden la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado por los daños antijurídicos irrogados en su contra; pues resulta claro que allí no solo se discuten intereses meramente particulares o subjetivos sino también generales que implican a toda la comunidad y la humanidad, considerada como un todo.*

*(...)*

*3.9.- En consecuencia, entiende la Sala que en aquellos casos donde se encuentre configurado los elementos del acto de lesa humanidad habrá lugar a inaplicar el término de caducidad del medio de control de reparación directa, conforme a lo expuesto. Del mismo modo, se tiene que al momento del estudio de admisión de una demanda o en el trámite de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe el Juez valorar prudentemente si encuentra elementos de juicio preliminares que le permitan aseverar, prima facie, la configuración de este tipo de conductas, caso en el cual hará prevalecer el derecho de acción y ordenará la continuación de la actuación judicial, pues la falta de certeza objetiva sobre los extremos fácticos y jurídicos de la litis deberán ser dirimidos al momento de dictarse sentencia."*

Se extrae de lo anterior, que cuando se encuentre configurado los elementos del acto de lesa humanidad, se inaplica el término de caducidad del medio de control de reparación directa.

### **3.5.3 Del desplazamiento forzado**

El Consejo de Estado<sup>5</sup>, mediante providencia de la sección tercera, dispuso que la forma para computar el plazo de caducidad, cuando se demanda la reparación de un daño continuado en el tiempo, como sería el desplazamiento forzado, frente al cual, el conteo solo inicia a partir del momento en que se verifique la cesación de la conducta o hecho que dio lugar al mismo, al respecto ha destacado el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

*"...en un tema tan complejo como el de la caducidad, que involucra de una parte razones de justicia y de otra el interés de la seguridad jurídica, no es posible establecer criterios absolutos, pues todo depende las circunstancias que rodean el caso concreto. No obstante, no debe perderse de vista que de conformidad con la ley, para establecer el término de caducidad se debe tener en cuenta el momento de la producción del hecho, omisión u ocupación generadores del perjuicio. Ahora bien, como el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios solo surge a partir del momento en que estos se producen, es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho, deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria. Para la solución de los casos difíciles como los de los daños que se agravan con el tiempo, o de aquellos que se producen sucesivamente, o de*

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente Enrique Gil Botero, 26 de julio de 2011. Radicación 08001-23-31-000-2010-00762-01



**13-001-33-33-011-2015-00421-01**

*los que son el resultado de los hechos sucesivos, **el juez debe tener la máxima prudencia para definir el término de caducidad de la acción, de tal manera que si bien dé aplicación a la norma legal, la cual está prevista como garantía de seguridad jurídica, no se niegue la reparación cuando el conocimiento o manifestación de tales daños no concorra con su origen***"(Negrillas de la Sala)

Atendiendo lo anterior, se concluye que, el Consejo de Estado ha estimado que, en los eventos de daños con efectos continuados como el desplazamiento forzado o secuestro, el término de caducidad de la demanda de reparación directa debe empezar a contarse a partir de la cesación del daño, esto es, cuando la persona sea liberada o cuando están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno al lugar de origen o cuando se tiene certeza de quienes fueron los causantes del daño.

### **3.6 Caso concreto**

#### **3.6.1 Análisis de las pruebas frente al caso concreto**

En el caso bajo estudio, se encuentra que, la señora Argelia Ramírez Martínez y otros, presentaron demanda mediante el medio de control de reparación directa, en contra de la UARIV y otros, para que se le reconozca indemnización por la muerte de Pablo Ramos Ramírez ocurrida en el año de 1992, que generaron los hechos de desplazamiento forzado aquí alegados.

Ahora bien, la juez de primera instancia declaró la caducidad de la acción frente a la muerte del señor Pablo Roberto Ramos Ramírez, debido a que la demanda fue presentada 23 años después de ocurridos los sucesos que le dan origen a la misma, esto es el 14 de febrero de 1992, por lo que la misma fue presentada de manera extemporánea conforme lo contempla el artículo 164 del C.P.A.C.A.

En ese orden de ideas, y conforme a lo expuesto en el marco normativo de esta providencia, se tiene que el derecho para ejercer la acción de reparación directa en esta jurisdicción, caduca pasados 2 años desde cuando tuvo ocurrencia el hecho generador de daño. Sin embargo, cuando se trata de ciertas circunstancias particulares, como el desplazamiento forzado, la desaparición forzada o los casos de lesa humanidad, la jurisprudencia y la misma norma contempla excepciones que autorizan la ampliación del plazo para presentar la demanda.



**13-001-33-33-011-2015-00421-01**

Encuentra esta Sala, que se equivoca el juez de primera instancia en declarar la caducidad de la acción por la muerte del señor Pablo Roberto Ramos Ramírez, toda vez que, si bien en los hechos de la demanda se afirma que el mismo fue asesinado, interpreta esta Corporación que no es lo que se encuentra demostrado en el expediente y no era la intención de los demandantes al momento de la presentación de la demanda, tanto es así, que sus pretensiones van encaminadas a obtener indemnización por el suceso de la desaparición forzada y no por la muerte del señor Pablo Ramos Ramírez.

De las pruebas allegadas con el expediente, se encuentra demostrado que conforme al estudio técnico sobre la acreditación de la calidad de víctima expedido por Acción Social, el hecho victimizante que se registró al momento de hacer la solicitud para el pago de la reparación administrativa fue por la desaparición forzada del señor Pablo Roberto Ramos Ramírez.

Por otro lado, obra en el expediente la denuncia realizada por el señor Lewis Ramos Ramírez, hermano del señor Pablo Ramos Ramírez, en el que relata el momento en que fue raptado su hermano por un grupo de hombres uniformados y que a la fecha no tenían conocimiento del paradero del mismo, razón más que suficiente para interpretar que no fue una denuncia por muerte sino por desaparición<sup>6</sup>. Esta información es confirmada mediante los oficios emitidos por la Fiscalía General de la Nación, en el que manifiestan que se encuentra registrado en su sistema, la investigación por el delito de desaparición forzada del señor Ramos Ramírez<sup>7</sup>, al igual que las denuncias presentadas por los aquí demandantes<sup>8</sup>.

Por último, se encuentra copia del certificado emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el que se demuestra que no existe anotación alguna sobre la cedula de ciudadanía No. 9152470 correspondiente al señor Pablo Roberto Ramos Ramírez<sup>9</sup>.

En ese orden de ideas y tal como lo ha establecido la jurisprudencia en cita, el artículo 164 inciso 2 del C.P.A.C.A. establece:

---

<sup>6</sup> Fols. 39-40

<sup>7</sup> Fol. 43

<sup>8</sup> Fols. 46-48

<sup>9</sup> Fol. 58



**13-001-33-33-011-2015-00421-01**

*“Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición”.*

Del artículo se desprenden 3 supuestos; el primero de ellos que para que se empiece a contabilizar el término de caducidad de la reparación directa por el delito de desaparición forzada debe existir: (i) que aparezca la víctima; (ii) que este ejecutoriado el fallo definitivo dentro del proceso penal y (iii) que la demanda **pueda intentarse** desde el momento en que ocurrieron los hechos.

En el presente asunto, la víctima no ha aparecido por cuanto no existe prueba de ello conforme a las antes expuestas, en segundo lugar, la investigación penal aún no ha culminado tal y como se desprende de los oficios y certificaciones que obran en el expediente provenientes de la Fiscalía General de la Nación, y en cuanto al momento en que pueda presentarse la demanda, la misma normativa faculta para poder presentarla desde el momento en que ocurrieron los hechos, y hasta la cesación del daño que en el caso en concreto no se ha configurado.

Conforme a lo antes expuesto, no encuentra esta Corporación fundamento legal ni jurisprudencial para declarar la caducidad de la acción por el delito de desaparición forzada, por lo que afirmar lo contrario sería ir en contra de lo establecido por el máximo órgano de la jurisdicción contenciosa y sus innumerables decisiones.

Así las cosas encuentra este Tribunal que, como quiera que no se cumplen los presupuestos para establecer la fecha de caducidad de la acción por la excepción establecida en la ley, como es el caso de los delitos de desaparición forzada, esto es, la aparición de la víctima o la ejecutoria del fallo definitivo dentro del proceso penal, mal podría esta Corporación confirmar la decisión proferida por el Juez Décimo Primero Administrativo del Circuito de esta ciudad, en el sentido de declarar la caducidad de la acción, por lo que se procederá a **REVOCAR** la misma, y se ordenará seguir con el estudio de todas las pretensiones solicitadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar Sala de Decisión 002,

**13-001-33-33-011-2015-00421-01**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia del cinco (05) de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, y en su lugar se **ORDENARÁ** seguir con el estudio de todas las pretensiones de la demanda, por las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen.

**TERCERO: DÉJENSE** las constancias que correspondan en el sistemas de anotación y registro siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado según consta en el acta de la fecha No. 014*

**LOS MAGISTRADOS**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

**EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**